

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-070-3 (E.D. 202000135 F-21)
<b>Afectado(s):</b>	Germán Jiménez Mejía y otros
<b>Bien(es):</b>	Tysers Holding y otros
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legalidad,

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **Germán Jiménez Mejía, Carlos Enrique Pardo Gómez**, y de la sociedad **CARTASUÑA S.A.S.**, contra las medidas cautelares decretadas consistentes en: *«Toma de posesión, bienes, haberes y negocios de las sociedades TYSERS HOLDING COLOMBIA S.A.S. (en adelante “Tysers Holding”) y TOTAL INSURANCE MANAGEMENT (en adelante “TIM”); Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre las cuotas de participación de los señores Germán Jiménez y Carlos Pardo en la sociedad TIM, y sobre las cuotas de participación de la sociedad Tysers Holding, compañía que, a su vez, tiene participación en la sociedad TYSERS LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS (en adelante “Tysers Ltda.”)»*

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**



Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 21 de octubre de 2021, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN)<sup>1</sup> se tiene que la investigación tuvo su origen en las pesquisas adelantadas al señor Juan Pablo Suza Flórez a quien se le adelanta una investigación penal (110016000096202050017) por lavado de activos dado que, a través de las operaciones de distintas empresas, le han permitido incrementar significativamente su patrimonio, a tal punto que, es propietario de un automóvil McLaren y una de sus empresas, creada en el año 2017 creció en 600%.

Se identificó que, de acuerdo al informe de la Unidad de Inteligencia de Análisis Financiero, se encontró que entre el 2005 y el 2020, el señor Suza Flórez y su núcleo familiar obtuvieron ingresos por divisas en cuantía de \$86.695.912.103 provenientes de Panamá y Estados Unidos. Frente al primero se constató que para el año 2019 se registró como representante legal de la empresa Titania Inversiones S.A.S., la cual en las declaraciones de renta para el periodo 2012-2018 registró un incremento patrimonial del 317%.

Asimismo, conforme al informe MTC003\_02\_02 de la UIAF el señor Julián Suza Flórez, presentó ingresos de divisas por \$7.562.848.875.00; y para el 2015 los pasivos declarados presentaron un incremento de 439% desconociendo la fuente de su financiamiento.

### **III. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> [CUADERNO DE MEDIDAS 00361.pdf](#)



**3.1.** Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de los afectados al correo electrónico del centro de servicios de esta especialidad<sup>2</sup>, fue repartida a este Estrado Judicial el 26 de mayo del corriente año<sup>3</sup>.

**3.2.** El 9 de junio del cursante año se admitió<sup>4</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 21 y 27 de junio siguiente<sup>5</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** La FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, por configurarse varias hipótesis extintivas contempladas en el artículo 16 del CED.

**3.3.2.** En ese orden adujo que, *“Es claro que todos los bienes objeto de esta medida han sido adquiridos dentro de la línea de tiempo en que se han generado los posibles incrementos patrimoniales significativos, como se detallará en la parte considerativa de esta demanda, los cuales han tenido lugar hace más de 20 años, cuando se creó la sociedad Integro Andina Ltda., Corredores de Reaseguros hoy Tysers Ltda., Corredora de Reaseguros, la cual ha sido objeto de transformaciones y/o conversiones en su razón social y en sus activos llegando a*

<sup>2</sup> [002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)

<sup>3</sup> [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

<sup>4</sup> [009AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf](#)

<sup>5</sup> [013TrasladoAdmite.pdf](#)

<sup>6</sup> [medidas 1.pdf](#)



*reportar más de cuatro mil millones de pesos en un solo año. Dentro de esta Causal 1ª también se encuentran inmersos los bienes (9 vehículos) de la sociedad Tinanita Inversiones S.A.S., así como los inmuebles adquiridos por las sociedades Grupo Hefesto S.A.S. y Prestige Motors Sport, las cuales son objeto de medida cautelar debido a las transformaciones jurídicas y materiales que han tenido (Causal 3a); los incrementos por justificar en sus activos (Causal 4) y la destinación ilícita para la adquisición de bienes con el fin de darle apariencia de legalidad a su objeto social, como se explicará en la Causal No. 5ª”.*

**3.3.3.** Explicó que, la sociedad Tysers Ltda., es el resultado de lo que en su momento se conoció Delta RI Corredora de Reaseguros, de la cual ingresó como socio el señor Suza Flórez y Félix Ricardo Garzón Rojas en el 2002 y empezó acrecentar exponencialmente su patrimonio. Destacó el ente fiscal que Delta RI Corredora de Reaseguros presentó varias transformaciones. Y otro tipo de transformación es la creación de personas jurídicas con otras sociedades que pertenecen al grupo familiar, como es el caso de Global Insurance Management Ltda., en la que los socios son el grupo Hefesto S.A.S. y Soluciones Quimera S.A.S., ambas representadas por Juan Pablo Suza Flórez y de su propiedad. Otra sociedad transformada física y jurídicamente es Sun Agro S.A.S., de la cual se advierte incrementos considerables a partir de 2016 cuando se integró a la sociedad el señor Suza Flórez.

**3.3.4.** Adveró que, Tysers Ltda. Corredores de Reaseguros, Tyser Holdign Colombia S.A. y Total Insurance Management Ltda., entre otras, son empresas “fantasmas” pues presentan el mismo común denominador: (i) Juan Pablo Suza Flórez



figura como socio y/o como representante legal, (ii) presentan incrementos en sus activos de manera exponencial y (iii) registran el mismo domicilio social.

**3.3.5.** En ese orden, señaló que, dada la naturaleza provisional de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio, su necesidad está orientada a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso y el propósito de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita.

**3.3.6.** Explicó que en este caso resulta muy necesaria la intervención del Estado en el secuestro de los bienes objeto de esta medida cautelar, con el fin de cesar la destinación ilícita de que son objeto las sociedades, además, resulta necesaria, ante todo, la medida de secuestro a los vehículos de propiedad de esas personas jurídicas, ya que al ser bienes muebles, éstos pueden ser objeto de ocultamiento, destrucción, distraídos, deteriorados, extravió, por parte del señor Juan Pablo Suza Flórez y/o su núcleo familiar, ya que son utilizados para su beneficio y recreación personal. Por lo cual, para preservarlos hasta la emisión de la sentencia de extinción de dominio, deberán permanecer bajo la administración del Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**3.3.7.** Resultan razonables las medidas cautelares, ya que son necesarias con el fin de evitar que los bienes sean ocultados, distraídos, pueden sufrir deterioro, extravió o destruidos, pues se trata de sociedades que a todas luces se presumen, al



parecer, son de "papel y/o "fachadas", cuya información puede ser destruida para evitar un peritaje de su contabilidad y analizar sus estados de cuenta, por lo que resulta necesario imponer las medidas cautelares.

**3.3.8.** La SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO para asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio que se surta con ocasión de la presentación de la demanda de extinción. El EMBARGO por cuanto es la única medida que permite sacar los bienes del comercio y advertir a todas las personas que, sobre estos, vehículos, sociedades e inmuebles existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad; el SECUESTRO con el fin de aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera no permitir que los propietarios y su familia obtengan un provecho económico sobre el mismos. Adicionalmente para evitar que sean ocultados, distraídos, pueden sufrir deterioro, extravío o destruidos gracias a que se tratan en su mayoría de vehículos y que las sociedades sigan siendo utilizadas para un posible lavado de activos; y la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS porque las sociedades, al parecer, solo fueron creadas para la compra de bienes ya sea vehículos de alta gama así como motocicletas; automotores destinados para recreación y no para cumplir con el objeto social de las sociedades, como es el caso del automotor marca McLaren que en el mercado colombiano cuesta al parecer, más de \$1.700'000.000.oo de pesos.

**3.3.9.** Bajo ese entendido, agregó que las medidas se muestran proporcionales y razonables dado que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamentos en los actos de



investigación se puede afirmar con probabilidad que los bienes objeto de medida tienen vínculo con actividades ilícitas.

### **3.4. Del control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** El mandatario judicial, en síntesis, denunció la resolución cuestionada dado que, a su juicio, carece de motivación pues no señaló las razones por las cuales afectaba la propiedad de sus representados, es decir, al no indicar a la parte afectada por qué su patrimonio se permea con fines de extinción de dominio, ya que, es un deber mínimo del funcionario judicial el de motivar su decisión, con el fin de no vulnerar el debido proceso, pues los *“(...) particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...)”*, por lo que, cuando se les pretenda atribuir responsabilidad y afectarlos en sus personas y bienes, tal decisión debe ser plena y ampliamente motivada, dado que, de otro modo derivará en una violación de la Constitución o en lo que la jurisprudencia ha conocido como la vía de hecho.

**3.4.2.** Sostuvo que, en el caso objeto de estudio resulta evidente la carencia de explicaciones a los afectados en relación con las razones para afectar sus bienes y la consecuente procedencia del control a las medidas impuestas, puesto que, la argumentación de la Fiscalía resulta confusa, genérica e imprecisa.

**3.4.3.** Adujo que, sin motivación alguna, la Fiscalía no explica en qué consiste la mezcla, ni cuál es el origen de los bienes

---

<sup>7</sup> [SolicitudControlLegalidad.pdf](#)



presuntamente ilícitos, ni tampoco si las acciones y cuotas de participación afectadas corresponden a la totalidad de las acciones o cuotas de participación de cada sociedad, o si, como sucede en el caso de los afectados, alguno de ellos podría tener la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

**3.4.4.** Señaló que, la fiscalía al agrupar reiterativamente las causales que fundamentan las medidas cautelares impuestas sobre las cuotas de participación, no sólo resulta ser imprecisa y ambigua en su argumento, sino que parece contrariar las reglas básicas de la lógica. *“Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”*, pues no se puede respecto de un mismo bien vincularlo al mismo tiempo y en el mismo sentido a más de una causal que resulten ser excluyentes entre sí mismas.

**3.4.5.** Aseguró que, los elementos de juicio que la Fiscalía utiliza para fundamentar la orden de medidas cautelares no son suficientes para vincular razonablemente a las sociedades afectadas con las causales invocadas de extinción de dominio, ni para vincular las cuotas de participación de los aquí afectados. Que la fiscalía se limita a presentar, convenientemente, una serie de datos contables de once sociedades distintas, agregando desarticuladamente comentarios para generar sospecha sobre su instrumentalización para lavar activos, como la coincidencia en el domicilio social o la participación de alguno de los hermanos Suza Flórez en las sociedades, sin llegar nunca a presentar, razonablemente, un vínculo directo o indirecto de las sociedades con alguna causal.





**3.4.6.** Que, el informe de la UIAF organiza una serie de operaciones de Juan Pablo y Julián Eduardo Suza, reportadas como sospechosas por las entidades bancarias y otros sujetos obligados, lo que no es prueba de ningún tipo de actividad ilícita, máxime cuando los incrementos patrimoniales de las sociedades en las que participan los señores Germán Jiménez Mejía y Carlos Pardo Gómez tienen una explicación completamente lícita y razonable proveniente de las dinámicas ordinarias de la actividad financiera de corretaje de reaseguros, así como de la intermediación y operación de seguros.

**3.4.7.** Indicó que, aunque no se requiera una sentencia de responsabilidad penal para adelantar esta acción, la Fiscalía está en la obligación de demostrar la existencia de la actividad ilícita de la cual se obtiene como producto el bien perseguido, por ser este un elemento esencial de todas las causales de Extinción de Dominio. De lo contrario, bastaría la simple sospecha infundada, o la especulación, para que la Fiscalía pudiese adelantar la demanda y afectar provisionalmente los derechos de los ciudadanos.

**3.4.8.** Refirió que, en el caso objeto de estudio, al menos en lo que respecta a las dos sociedades en cuestión (TIM y Tysers Holding), la Fiscalía no ha demostrado la existencia de ninguna actividad ilícita. A lo sumo, presenta unas operaciones “sospechosas” que la llevan a conjeturas elevadas sobre un posible lavado de activos por parte de Juan Pablo Suza, sin establecer con claridad qué tipo de producto de actividad ilícita supuestamente son las sociedades Tysers Holding y TIM, por lo que, en virtud del principio de legalidad, la Fiscalía ha debido aclarar si las sociedades y las cuotas de participación son



productos directos o indirectos de una presunta actividad ilícita, demostrando el vínculo del acto jurídico que crea o transfiere la propiedad de los bienes con dicha actividad ilícita.

**3.4.9.** Refirió que, tanto los cambios de razón social como las transformaciones de tipo societario que se pueden constatar con claridad en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, no constituye prueba, ni siquiera indicio, de las transformaciones a las que hace referencia la Fiscalía al invocar la causal 3<sup>a</sup>. Luego de hacer una explicación de la transformación de las sociedades afectadas, señaló que hasta el momento, lo único que sabe la Fiscalía es que las sociedades Tysers Holding y TIM han tenido incrementos patrimoniales (como todas las sociedades comerciales), y que existe un vínculo entre estas sociedades y el señor Juan Pablo Suza, como consta en los certificados de existencia y representación legal de las compañías; pero no cumplió con su deber de especificar cómo estas sociedades podrían estar supuestamente vinculadas con una conducta ilícita, cuál era el fin específico de estas sociedades en el supuesto lavado de activos, en qué momento específico prestaron esta función delictiva, ni cómo contribuyeron efectivamente a conseguir los fines del delito vulnerando o poniendo en peligro los bienes jurídicos que tutela el derecho penal.

**3.4.10.** Que tampoco ha podido establecer el aspecto subjetivo de la causal. En el caso de TIM, la Fiscalía no tiene en cuenta que el Gerente, Representante Legal y accionista mayoritario de la sociedad ha sido el señor Germán Jiménez Mejía, desde su constitución hasta el presente, quien cuenta con amplia experiencia y prestigio en el sector de los seguros, es experto



del sector financiero, y su administración ha sido absolutamente transparente y honesta. Si la sociedad TIM fue utilizada como medio para lavar activos, la Fiscalía debe demostrar, al menos sumariamente en esta etapa, el dolo o la culpa de los accionistas y del gerente de utilizar la empresa como “fachada” para lavar activos.

**3.4.11.** El caso de la sociedad Tysers Holding la Fiscalía sustenta la aplicación de la causal en los cambios de razón social y en los supuestos incrementos patrimoniales. Ninguno de estos dos hechos es realmente idóneo para constituir un indicio de lavado de activos, máxime cuando tienen una explicación lógica y razonable.

**3.4.12.** Adujo que, las cautelas tampoco cumplen con los requisitos de razonabilidad y necesidad, tanto en abstracto como en lo concreto y material, y su materialización ha resultado desproporcionada frente a la afectación de los derechos fundamentales de los señores Germán Jiménez Mejía y Carlos Enrique Pardo Gómez. Que la fiscalía incurrió en error al darle el mismo tratamiento a todos los 266 bienes que hacen parte de su pretensión extintiva y de la medida cautelar, distinguiendo únicamente entre las sociedades y los bienes. No se percató del tratamiento diferenciado que debe dar a los diversos tipos de bienes.

**3.4.13.** Que no existe un verdadero riesgo de que las acciones y cuotas de participación sean ocultadas, negociadas, gravadas, distraídas, ni transferidas, por si fuera así, hubiese bastado la simple suspensión del poder dispositivo para garantizar que dichas acciones permanezcan en la plena



propiedad de sus actuales titulares. En este sentido, resulta excesivo e innecesario el decreto del embargo y secuestro sobre estas cuotas de participación. Que resultan desproporcionales dado que, frente al señor Jiménez Mejía y Pardo Gómez son reconocidos en el mundo de los seguros y reaseguros, y sus oportunidades de negocios han sido en gran medida disminuidas por el estigma de estar asociado a un proceso relacionado con la comisión de delitos.

**3.4.14.** Sostuvo que los afectados son terceros de buena fe exenta de culpa, dado que Germán Jiménez como Carlos Pardo mantuvieron un alto estándar de diligencia que les es exigible como buenos hombres de negocios, ya que, si bien realizaron negocios con los Suza Flórez, no fue directamente con Juan Pablo Suza, como lo quiere hacer creer la Fiscalía, sino con Julián Eduardo Suza Flórez, reconocido ejecutivo del sector de los seguros, respecto del cual no existía la más mínima duda de su capacidad y experticia en contratos de seguro.

**3.4.15.** Que al momento en el que se celebraron los negocios con los Suza y sus compañías, en particular Tysers Ltda., esta venía siendo vigilada de tiempo atrás por la Superintendencia Financiera, por tratarse de una agencia de reaseguros con representación de reaseguradoras del exterior, y jamás se levantó siquiera una señal de sospecha sobre ellas o sobre el señor Julián Suza, por lo que es absolutamente razonable confiar en la eficacia de las funciones de vigilancia y control de la superintendencia.

**3.4.16.** En ese orden, deprecó declarar ilegal las cautelas impuestas sobre las sociedades TOTAL INSURANCE



MANAGEMENT, TYSERS HOLDING COLOMBIA S.A.S., y sobre las cuotas de participación de Germán Jiménez Mejía en la sociedad TOTAL INSURANCE MANAGEMENT LTDA, las cuotas de participación de Carlos Enrique Pardo Gómez en la sociedad TOTAL INSURANCE MANAGEMENT LTDA., y sobre las cuotas de participación de TYSERS HOLDING COLOMBIA S.A.S. en la sociedad TYSERS LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS.

### **3.5. Del traslado.**

**3.5.1.1.** La **FGN**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*



*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los*



*bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.2. Cuestión previa.**

**4.2.1.** Debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

**4.2.2.** De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas



cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

**4.2.3.** Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

### **4.3. Del caso concreto.**

**4.3.1.** La mandataria que representa los intereses del extremo afectado aboga el control de las medidas impartidas por el ente fiscal porque, a su juicio, se configuran las primeras tres causales descritas en el artículo 112 del CED.

**4.3.2.** Desde ya debe advertir la judicatura que las medidas adoptadas en la resolución cuestionada deberán mantenerse por las razones que a continuación se exponen:

**4.3.3.** Como es sabido, la acción de extinción de dominio es una acción constitucional y de naturaleza **patrimonial**, que opera como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, de tal manera que, procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

**4.3.4.** En lo que respecta a las medidas cautelares, prevé el artículo 88 del CED que el grado de conocimiento requerido para la imposición de las cautelas es de probabilidad. De ahí que, la declaratoria de ilegalidad bajo el amparo de la causal 1<sup>a</sup> del artículo 112 ib., solo prescribe que procederá cuando, de manera objetiva, se acredite que no existan los elementos





**mínimos** de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

**4.3.5.** En el *sub lite*, la inferencia empleada por el ente fiscal no fue derrumbada por el extremo interesado pues, si bien, efectuó un adecuado juicio argumentativo, su exposición se dirigió con miras a justificar cada una de las premisas empleadas por el ente fiscal para la imposición de las medidas cautelares, más no controvertió el juicio valorativo empleado por aquel para arribar, con grado de probabilidad, a la posible configuración de las causales extintivas atribuidas en la resolución cuestionada.

**4.3.6.** Nótese que, incluso, dentro de su réplica, acudió a la figura de terceros de buena fe exenta de culpa aceptando que los señores Germán Jiménez Mejía y Carlos Enrique Pardo Gómez sostuvieron negociaciones con los hermanos Suza y sus compañías “*sin sospechar algún proceder desviado por parte de sus socios*”.

**4.3.7.** Lo anterior permite reforzar la premisa del ente fiscal en sostener que, Tyser Ltda. Corredores de Reaseguros, Tyser Holdign Colombia S.A. y Total Insurance Management Ltda., son empresas que tuvieron algún vínculo con Juan Pablo Suza Flórez, bien como socio, ora como representante legal, persona que, de conformidad con los distintos elementos recaudados, acrecentó su patrimonio de manera descomunal desde la década de los 2000, presentando un incremento de patrimonio injustificado, lo que, dio origen a que en su contra se aperturara una investigación penal por lavado de activos;



patrimonio que también permeó sobre las distintas sociedades con las que tuvo vínculos y que, por lógica, representó utilidades a los distintos socios que tenían sus acciones en esas empresas.

**4.3.8.** Si tenían conocimiento o no sobre la probable actividad ilícita del señor Juan Pablo Suza Flórez y su grupo familiar, es tema propio que debe ser controvertido en la etapa de juicio, en donde la parte afectada podrá solicitar las pruebas para controvertir la pretensión extintiva, tal como lo dispone el artículo 13 del CED, en concordancia con el artículo 152 ib.

**4.3.9.** Ahora bien, respecto a si la materialización de las cautelas no se muestra necesarias, razonables y proporcionales, este despacho comparte los mismos argumentos expuestos por el ente fiscal en la resolución cuestionada, contrario a los aducidos por el extremo afectado, en sostener que la suspensión del poder dispositivo es más que suficiente.

**4.3.10.** Obsérvese que, en el caso en particular, el indicio acerca de que Tysers Ltda. Corredores de Reaseguros, tal como lo aceptó el mandatario judicial de la parte afectada, en varias oportunidades ha cambiado su razón social (1996, 2002, 2009, 2016, 2017 y 2021). Por su lado, tampoco controvertió que los socios de Total Insurance Management Ltda., aparecen registrados en las sociedades Grupo Hefestos y Soluciones Quimera S.A.S., empresas de propiedad de Juan Pablo Suza Flórez.



**4.3.11.** Por lo tanto, atendiendo la naturaleza de esas sociedades, su objeto y el entorno económico en el que se desenvuelven, impera asegurar no solo su limitación jurídica sino también sus acciones de comercio, lo que solo se logra a través de la toma de posesión, bienes y haberes.

**4.3.12.** En ese sentido, igual sucede con las acciones de propiedad de los afectados pues, dado su carácter intangible y representativo, hace que sean de fácil manejo en el mercado bursátil, por lo que la suspensión del poder dispositivo no resulta suficiente ni el embargo, razón por la cual surge necesario imponer su secuestro. Ello no significa, como lo sostiene la parte afectada, una sanción preventiva, sino que es la única forma de garantizar que no sean transferidas o negociadas.

**4.3.13.** Bajo ese panorama, la materialización de las cautelas reprochadas, se advierten necesarias, razonables y proporcionales **para el cumplimiento de los fines establecidos** por el ente fiscal.

**4.3.14.** Ahora bien, en torno a la falta de motivación denunciada, para que se configure, debe converger cualquiera de las siguientes situaciones: (i) una ausencia absoluta de la motivación de la decisión, es decir, no se expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado, pero dialógico o ambivalente, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten



comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.

**4.3.15.** En el presente caso, considera esta Instancia Judicial que ninguna de las alternativas expuestas se configura, pues en la Resolución cuestionada, se precisó de manera adecuada unos fundamentos de hecho, haciendo una relación individualizada sobre cómo cada persona natural y jurídica se encontraba vinculada y por qué se materializaba cada una de las causales extintivas adjudicadas sobre los bienes vinculados. Aunque la parte afectada controvertió en su escrito por qué, en su criterio, no se materializa las presuntas causales, lo cierto es que su escrito es un alegato, más no exhibe la deficiencia en el argumento empleado por el ente fiscal.

**4.3.16.** Además, la resolución reprochada es comprensible, exponiendo un adecuado hilo argumentativo deductivo, que ofrece al lector una explicación coherente del cómo cada una de las sociedades entredichas resultan afectadas por la intromisión del señor Suza Flórez, explica el desbordado crecimiento económico de cada una de ellas y, por último, las incongruencias que presentan en sus reportes financieros, por lo que permite comprender el por qué de la decisión adoptada.

**4.3.17.** Y no es necesario que se plasme las razones o motivos que conllevaron a las cautelas sobre las acciones de los aquí afectados, pues basta con hacer un ejercicio metódico para comprender que ello obedeció a que, como ya se dijo, a raíz del



capital de dudosa procedencia inyectado por Susa Flórez a las distintas sociedades o su vinculación con estas, su crecimiento se disparó de manera excesiva, lo que, por obvias razones, conllevó un alto margen de ganancias o rentabilidades a los accionistas involucrados; por lo tanto, dichos lucros devienen de lo que, probablemente, son dineros de ilícita procedencia, como concluyó la fiscalía.

**4.3.18.** Por lo tanto, al no advertir que se materialice alguna de las causales contempladas en el artículo 112 del CED invocadas por la parte afectada, no se avalará su pretensión y, por ende, se declarará la legalidad sobre las medidas cautelares impuestas.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares** de Toma de posesión, bienes, haberes y negocios de las sociedades TYSERS HOLDING COLOMBIA S.A.S. y TOTAL INSURANCE MANAGEMENT; y suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre las cuotas de participación de los señores Germán Jiménez y Carlos Pardo en la sociedad TIM, y sobre las cuotas de participación de la sociedad Tysers Holding Colombia SAS, en la sociedad TYSERS LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS, impuestas en la Resolución adiada el 21 de octubre de 2021.



**SEGUNDO: INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz **2022-014-2** que conoce el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20f1f23f8f518c156dc20e19b98e80cee65628fb3eaba5c1d59a111eb6fd950**

Documento generado en 11/09/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>